



Bogotá, 01/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500837621



20165500837621

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION
CARRERA 19A No. 15 - 65
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40437** de **19/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

4 0 4 3 7 1 9 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 13072 de 13/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION con NIT 800214321-0

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con: lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 13072 de 13/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION, CON NIT. 800214321-0.**

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 15 de 30/01/2001, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION, CON NIT. 800214321-0**
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 13072 de 13/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION**, CON NIT. 300214021-0.

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante la resolución No. 13072 de 13/07/2015 ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION**, CON NIT. 300214021-0.

7- Dicho acto administrativo fue notificado por EDICITO, entendiéndose notificado el día 07/09/2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada NO presentó solicitud de Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la Ley 1712 de 2014.

PROBES

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, se han valorado las pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MIT No. 2015140049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del Estado de Empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MIT No. 2015140049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 13072 de 13/07/2015, se procedió a formular cargos contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION**, CON NIT. 300214021-0, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION**, CON NIT. 300214021-0, presuntamente incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a los expedientes de despachos de carga remitidos en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION**, CON NIT. 300214021-0, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2013 (el numeral 1) del artículo 8 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 13 de la Resolución 0077 de fecha 15 de febrero de 2010, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

Por la cual se ralla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 13072 de 13/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION, CON NIT. 800214321-0.**

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)*

Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este define".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC."

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo decarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifique, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION, CON NIT. 800214321-0, podría estar inculpa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Por la cual se hace la investigación Administrativa No. 12072 de 13/07/2015, en virtud de la cual se **PROVEER ALIANTZ LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION**, con NIT. 900214621-0, por haber realizado el reporte de información correspondiente a las pesadas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional de Pesadas de Camiones por Carretera- PNDC en los años 2013 y 2014, así como incurrir en una infracción por actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 45. Con base en la graduación que es establecida en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no administre la información que le solicita la autoridad competente y que no repose en los archivos de la entidad competente.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte (camiones de uno (1) a seis (6) ejes): 100, en días hábiles, a partir de la fecha de la multa.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MTC S.A. ER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION, CON NIT. 900214621-0, al no haber realizado el reporte de información correspondiente a las pesadas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional de Pesadas de Camiones por Carretera- PNDC en los años 2013 y 2014, así como incurrir en una infracción por actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal E) "Cuando se compruebe la infracción descrita en los literales a) y b) de este artículo por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la imposición de la multa descrita.

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones y permisos de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la infracción por la omisión de actividades, conducta descrita por parte de la empresa transportadora;"

CONSIDERACIONES DEL DICTAMEN

En el presente asunto se estructuraron los hechos por los que se investigó y se realizaron las actuaciones administrativas necesarias. La decisión de competencia de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en competencias para emitir resoluciones y resolutorias, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, no existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en el presente asunto investigada la oportunidad legal y constitucional de ejercer la potestad de sanción debido proceso dando aplicación a los principios mencionados de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 328 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la norma contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como se ha verificado el Sistema de Gestión Documental "SIGEDOC" de la entidad, se puede establecer que la empresa investigada NO presentó escrito de descargo frente al acto de apertura de investigación No. 12072 de 13/07/2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculcado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 13072 de 13/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROVEER ALIANZA LOGÍSTICA S.A EN LIQUIDACION, CON NIT. 800214321-0.**

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endigitado en la resolución de apertura de investigación No. 13072 de 13/07/2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **PROVEER ALIANZA LOGÍSTICA S.A EN LIQUIDACION, CON NIT. 800214321-0**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación".

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **PROVEER ALIANZA LOGÍSTICA S.A EN LIQUIDACION, CON NIT. 800214321-0**, al NO haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la Industria y sector transporte mediante oficio MT No.

¹Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa en materia de tránsito de fecha 13/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Tránsito de Carga Automotor de PROVEER ALIANZA LOGÍSTICA S.A. EN LICENCIACIÓN, S.A. (PROVEER ALIANZA LOGÍSTICA S.A.)

20151420049041 de fecha 23 de febrero de 2015 mediante la cual se emitió el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a la RNDG la información de los manifestos de carga y sucesos de correspondencia a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0077 del 15 de febrero de 2013 emitida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior publicación y teniendo en cuenta el acápite de origen del presente escrito, es dable afirmar que dicha obligación enunciada en forma en un cuerpo plural de normas y que su texto legal es ambiguo en forma lógica y comprensible, que no permite generar certidumbre ni yerros en su interpretación que pudieran llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

“En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

“Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. La prueba es una afirmación cuando el sujeto de probar es un hecho, ocurre así por el intercambio de cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

“Prueba, como sistema de probar, es pues el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no puede ser partícipe de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En la prueba, por tanto, fundados en estos fundamentos de ilación prueba, en este sentido el raciocinio, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundar la razón.” - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de J. J. de la Torre - Castillo y Santiago Sañés Meléndez. Buenos Aires, Editorial La Ley Argentina, 1954. Tomo I. Ps. 398-399”.

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dice el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documentos públicos, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa también es contenida en los artículos 173 y 244 del CGP, sino que también se observa como una lectura clara de la Corte Constitucional:

“A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)” (Sentencia T-666 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 13072 de 13/07/2013 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION, CON NIT. 800214321-0.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION, CON NIT. 800214321-0, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7 6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"(Subrayado y cursiva fuera del texto).²

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y

² Sentencia T 957 de 2011, expediente T-2.897.231.

Por la cual se falla en Investigación Administrativa por incumplimiento la resolución 13/07/2015 de 13/07/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **PROVEER ALIANZA LOGISTICA EN LICITACION** número 05001-23-24-000-1996-00663-01(10759) de 22 de febrero de 2012.

Existen dudas razonables respecto a si los hechos que motivaron el presente proceso de investigación, el objeto de investigación, la falta cometida y la sanción de exoneración³ concordancia se tiene que esta materia de investigación es de competencia del Despacho administrativo liberatorio de responsabilidad, en virtud de que no se ha presentado prueba donde se pueda demostrar que la conducta que motivó el presente proceso de investigación es una injustificada omisión de actividades conforme este Despacho procedente conforme a los planteamientos e preguntas que el Fiscal General de la Nación formuló en la formulación del cargo segundo de la resolución administrativa de 13/07/2015 de 13/07/2015.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIONATORIA

La facultad sancionatoria administrativa que le otorga la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios de Proporcionalidad, Efectividad, Actuaciones Administrativas estrictas en el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contraloría Municipal.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la función sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. El Jefe de la entidad, en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infringir el deber de conducta se determinará de acuerdo a los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses públicos afectados.
2. Beneficio o ganancias obtenidas por el infractor por el cumplimiento de la norma.
3. Reincidencia o negativa a la imposición de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigativa o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes, en relación con las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desatención en el cumplimiento de las funciones impuestas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida de esta ley es sancionatoria y que la sanción de exoneración que oscilará entre uno (1) a setenta y cinco (75%) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanciones citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón de que no se ha presentado una de las circunstancias que engloban el parámetro de graduación de sanciones en el presente proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consiguiente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **PROVEER ALIANZA LOGISTICA**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00663-01(10759) de 22 de febrero de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **13072 de 13/07/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION, CON NIT. 800214321-0.**

S.A EN LIQUIDACION, CON NIT. 800214321-0, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION, CON NIT. 800214321-0**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. **13072 de 13/07/2015** en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION, CON NIT. 800214321-0**, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN - CONTRIBUCIÓN/MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: **EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION, CON NIT. 800214321-0**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. **13072 de 13/07/2015**, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada en nombre de la resolución de
 13/07/2008 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de
 PROVEER ALIANZA LOGÍSTICA S.A. SÚCULA, inscrita en el MTC No. 0002

correspondiente con la jurisdicción de la materia, o ante la parte interesada, en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROVEER ALIANZA LOGÍSTICA S.A EN LIQUIDACION, CON NIT. 800214311-0**, ubicada en la ciudad de BOGOTÁ, departamento del Bogotá D. C., en la CRA. 92A No. 15-67 de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Intendencia de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obra dentro de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución podrá el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10437

15 AÑO 2008

Linia Maria Margarita Huari Mateus

LINEA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
 Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
 Terrestre Automotor (E)

Proyecto: Jorge Enrique Soto Saldaña

Revisó: Carlos Piñeño - Abogado Grupo Investigaciones y Control, Manuel Velandier - Abogado Grupo Investigaciones y Control, Dr. Hernando Tatis Gil, Asesor del Derogado - Designado con el fin de ser de Coord. Grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
 Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
 ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2007

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2008 HASTA EL: 2013
 =====
 LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).
 =====

CERTIFICA:
 NOMBRE : PROVEER ALIANZA LOGISTICA S A -- EN LIQUIDACION
 N.I.T. : 800214321-0
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 00515542 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1993
 CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2007
 ULTIMO AÑO RENOVAO : 2007

CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 19 A NO. 15-65
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RMARTINEZ55@ETB.NET.CO
 DIRECCION COMERCIAL : CRA 19 A NO. 15-65
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : RMARTINEZ55@ETB.NET.CO

CERTIFICA:
 QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:
 CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO 3.984, NOTARIA 30 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1.993 BAJO EL NO. 429115 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTADORA DE CARGA SUPEREN-



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500773171



Bogotá, 19/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION
CARRERA 19A No. 15 - 65
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a).

De manera amable, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(ones) No(s) **40437 de 19/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un medio de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitido a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

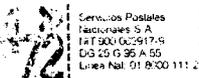
Sin otro particular.


VALENTINA FUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcrito: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipe.pardo\Documents\TAT 40310.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
PROVEER ALIANZA LOGISTICA S.A EN LIQUIDACION
CARRERA 19A No. 15 - 65
BOGOTA - D.C.



Correos Postales Nacionales S.A.
 Calle 190 No. 100-19
 Bogotá D.C. 11131395
 Línea Nat. 01 8000 1113

EXPEDIENTE

Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Esquina

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131395

Envío: RN831045737CO

RECIPIENTARIO

Nombre/Razón Social:
 PROVEER ALIANZA LOGISTICA EN LIQUIDACION

Dirección: CARRERA 19A No. 15

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11141181

Fecha Pre-Admisión:
 02/09/2016 15:41:15

No. Transporte de carga: 030200 64 70/02
 No. de Rec. Nacional Express: 030200 64 70/02



472	Activos	Destinado	No Existe Momento
	de Devolución	Renunciado	No Renunciado
		Centrado	No Centrado
		Fallado	Apartado de la carga
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside		
05	SETES 2016	Fecha 2	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
C.C. Daniel Velandia Márquez		C.C.	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
C.C. 10222882-1		Observaciones	

